Puerto Madryn, de Febrero de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "H. S.A. S/ Concurso preventivo" (Expte. 1194/08)", Expte. N° 345/2011.**

I. A fs. 126/131 se presenta el representante de N. S. S.A., e interpone Recurso de Queja contra la resolución de fecha 21 de Diciembre de 2011, en el que el Sr. Juez de grado resuelve denegar el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 1674 de 2011, por considerar que resulta inadmisible en atención a la naturaleza de la resolución atacada dicho remedio procesal.
Asimismo no hace lugar a la apelación en subsidio interpuesta por resultar la revocatoria inadmisible.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.
Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. Todos estos extremos han sido cumplimentados por el

presentante, por lo que del examen formal de procedencia se colige su viabilidad.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

El Magistrado no hace lugar al recurso de reposición con el de apelación en subsidio deducido, por improcedente.

Sin entrar a analizar si corresponde la admisibilidad o no del recurso de apelación por resultar improcedente la reposición interpuesta, cabe resaltar que conforme lo dispuesto en el art. 273 inc. 3 de la Ley de Concursos y Quiebras resulta inapelable la resolución recurrida.

El mencionado artículo dispone que salvo disposición expresa en contraria de esta ley, las resoluciones son inapelables.

En el caso de autos es de aplicación el art. 273 inc. 3 LCQ que sienta el principio general de la inapelabilidad de las resoluciones que se dicten en los juicios de quiebras y concursos, debiendo aplicarse en materia de recursos concursales, un criterio restricto, ya que así lo impone la celeridad y eficiencia de la actuación jurisdiccional que campea en todo proceso.

La jurisprudencia unánimemente ha sostenido que, en el procedimiento concursal, la regla general es la inapelabilidad de las resoluciones; cuando es posible la apelación, ésta debe estar prevista en la norma legal aplicable al caso.

Así se ha dicho*: "El principio de inapelabilidad apunta a impedir que la celeridad y agilidad de los trámites concursales puedan ser perturbados por apelaciones que dilatan el desarrollo normal de la causa. Por ello la revisión de grado de carácter absolutamente restrictiva y excepcional debe ser abierta sólo en aquellos supuestos en que se haya demostrado en forma efectiva y concreta que lo decidido en primera instancia importa un daño grave a los intereses en juego"* (Cfme. CNCom., sala

A, 29-9-2000, “Rosalén, Luis Manuel c/ Mato Hernán s/ Ejecutivo”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Nº 2001-1).

En definitiva, la inapelabilidad de la medida decretada reconoce un doble fundamento: “*por un lado, se apoya en el principio de economía procesal y por el otro, se sustenta en el afianzamiento de la función jurisdiccional, otorgando a los jueces de primera instancia mayores poderes para preparar y ordenar el material de conocimiento del juicio”* (Cfme. Fenochietto, Carlos E. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 2, pag. 25, Ed. Astrea).-

Sin perjuicio de ello, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de Grado al impedir la apertura de la instancia ante la alzada y no argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible.

Los fundamentos del presente recurso de queja, no alcanzan para rebatir una norma procesal clara y concreta, por ello los argumentos del quejoso, resultan inaudibles.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 126/131.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL Nº /12 SIC CAPM.